

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00275** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: REINTEGRA cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Sandra Milena Mejía Arias. Rad. 2016-00275. Abg. Edgar Camilo Moreno Jordán. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
RADICACION: 2016-00275-00
Jamundí, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **REINTEGRA cesionaria de BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **HEREDEROS DE SANDRA MILENA MEJÍA ARIAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775a50ac01f2fea83a9abd8a6ae6612723bb53c6f13b2812dbbdf306b6ea19**

Documento generado en 26/02/2024 03:34:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00716** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** Demandado: **Carlos Mario Moncada Bustamante.** Abog. **Julieth Mora Perdomo.** Rad. **2020-00716.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
RADICACION: 2020-00716

Jamundí, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés con fecha 20 de octubre de 2013, del 21 de octubre de 2015, y el pagaré No.7640083477; por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** contenidas en los pagarés con fecha **20 de octubre de 2013**, del **21 de octubre de 2015** y el pagaré **No.7640083477**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c57fc781b2aacc2febb094dbf6f42ce53395be91524ff12ac0029bffb3e2**

Documento generado en 26/02/2024 03:34:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2023-00226**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Jenny Alejandra Orozco Quintero. Rad. 2023-00226. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 440
RADICACION: 2023-00226.**

Jamundí, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2023*, de la obligación contenida en los pagarés No.90000019810 y No.7450085729; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JENNY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, de la obligación contenida en los pagarés **No.90000019810 y No.7450085729**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8cd76f5540d52574c7d8fb74ce0bcf81518e70d41e8a2d41d11312aba4bd3f**

Documento generado en 26/02/2024 03:34:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00329** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Marta Cecilia Balanta Saldaña. Abog. Jhon Alexander Riaño Guzmán. Rad. 2023-00329. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
RADICACION: 2023-00329

Jamundí, Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTA CECILIA BALANTA SALDAÑA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0b3af65e61fbabc121febd114f0bbf7270096a9a62e81e0283615105dfb4d6**

Documento generado en 26/02/2024 03:34:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA NÚMERO No. 06
RADICACIÓN. 76364408900220230075000
Jamundí-Valle, (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por **MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA**, contra **MARÍA FERNANDA ESCOBAR PEÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de Arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes frente al inmueble dado en arrendamiento que se distingue como lote #27 y hace parte de la VI Etapa del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, etapa denominada hacienda Antomoreno, copropiedad ubicada en la vereda de Rio Claro, del Municipio de Jamundí Valle, en virtud de la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a favor de MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, inmueble que se distingue como lote #27 y hace parte de la VI Etapa del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, etapa denominada hacienda Antomoreno, copropiedad ubicada en la vereda de Rio Claro.

Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1º MARÍA FERNANDA ESCOBAR PEÑA en calidad de arrendatario, suscribió el 11 de abril de 2019 contrato de arrendamiento de vivienda urbana con MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, en virtud de lo cual se entregó al arrendatario a título de arrendamiento el inmueble que se distingue como lote #27 y hace parte de la VI Etapa del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, etapa denominada

hacienda Antomoreno, copropiedad ubicada en la vereda de Rio Claro, en el municipio de Jamundí.

2º En contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido por valor de (\$2.200.000), el cual se calcularía conforme el contrato de arrendamiento, un primer canon ordinario pagadero el 15/04/2019 y así sucesivamente dentro de los primeros tres días de cada mes.

3º Las partes pactaron un plazo de Doce (12) meses contados a partir del 15 de abril de 2019.

4º El arrendatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2022.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

La demandada, MARÍA FERNANDA ESCOBAR PEÑA, se notificó personalmente a la dirección electrónica que aportó a la parte demandante vía WhatsApp, maferespe74@gmail.com el día 17 de agosto de 2023; a través de la firma EEVIDENCE, la cual certifica que el correo electrónico fue entregado a su destinatario el día 17 de agosto de 2023, a la hora de las 16:52:12. Por ende, se cumplen los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, con respecto a la notificación personal, que expresa, que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Además, dentro del término de traslado el mismo guardó silencio. Luego entonces, el demandado no dio cumplimiento a lo reglado en por el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P, esto es, pagar o demostrar el pago de los cánones que se le imputan en mora, a fin de ser oído en el proceso.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble se encuentra debidamente suscrito por las partes y tuvo vigencia desde el 15 de abril de 2019, y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de el por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9° de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 15 de febrero de 2022.

La mencionada causal, mora en el pago de los arrendamientos, no fue desvirtuada por el arrendatario, la señora MARÍA FERNANDA ESCOBAR PEÑA, quien no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones de fondo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 11 de abril de 2019, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA** y **MARÍA FERNANDA ESCOBAR PEÑA** respecto del inmueble que se distingue como lote #27 y hace parte de la VI Etapa del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, etapa denominada hacienda Antomoreno, copropiedad ubicada en la vereda de Rio Claro, de este municipio.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor **MARÍA FERNANDA ESCOBAR PEÑA**, restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesa a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: De no acaecer lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea793140a6b46a3295f671ef40657547301ef24aea7cef7daa39f5da0e844ce1**

Documento generado en 26/02/2024 03:45:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO No. 004

RADICACIÓN. 76364408900220230080200

Jamundí-Valle, Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través del presente proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado a través de apoderado judicial por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A**, contra **ANA CECILIA BERMÚDEZ VALLEJO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de Arrendamiento de vivienda urbana suscrito por las partes frente al inmueble ubicado en la Carrera 19 B Sur No. 8D-66, URB MARBELLA HOGARES FELICES en el municipio de Jamundí, en virtud de la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble dado en arrendamiento a favor de GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A, ubicado en la Carrera 19 B Sur No. 8D-66, URB MARBELLA HOGARES FELICES en el municipio de Jamundí, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-1026934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1º ANA CECILIA BERMÚDEZ VALLEJO, en calidad de arrendataria, suscribió el 06 de abril de 2022 contrato de arrendamiento de vivienda urbana con GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A, en virtud de lo cual se entregó al arrendatario a título de arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 19 B Sur No. 8D-66, URB MARBELLA HOGARES FELICES en el municipio de Jamundí con folio de matrícula No. 370-1026934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º En contrato celebrado, las partes pactaron como precio de este, un canon con modalidad mes anticipado, por valor de seiscientos treinta y ocho mil pesos (\$638.000) conforme el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, un primer canon ordinario pagadero el 01/05/2022 y así sucesivamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

3º Las partes pactaron un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir del 01 de mayo de 2022.

4º El locatario ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el mes de octubre de 2022.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de veinte (10) días.

La demandada, Ana Cecilia Bermúdez Vallejo se notificó personalmente a través de la dirección electrónica reivermontero1581g@hotmail.com, el día 10 de abril de 2023, y dentro del término de traslado el mismo guardó silencio. Luego entonces, el demandado no dio cumplimiento a lo reglado en por el inciso segundo del numeral 4 del art. 384 del C.G.P, esto es, pagar o demostrar el pago de los cánones que se le imputan en mora, a fin de ser oído en el proceso.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble se encuentra debidamente suscrito por las partes y tuvo vigencia desde el 01 de mayo de 2022, y no fue tachado de

falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de el por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9° de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el mes de octubre de 2022.

La mencionada causal, mora en el pago de los arrendamientos, no fue desvirtuada por el arrendatario, la señora Ana Cecilia Bermúdez Vallejo, quien no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones de fondo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 06 de abril de 2022, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A** y **ANA CECILIA BERMÚDEZ VALLEJO**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 19 B Sur No. 8D-66 URB MARBELLA HOGARES FELICES, de este municipio.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, la señora **ANA CECILIA BERMÚDEZ VALLEJO**, restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesa a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: De no acaecer lo dispuesto en el inciso 3, numeral 7, art. 384 del C.G.P., **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, siempre que haya lugar a ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como

AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab01eb55b3eef1735298f5e7e78c050063666aa51b84d7e81cde1414a0f140c**

Documento generado en 26/02/2024 03:45:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES P.H. Demandado: Ana Milena Mantilla Rodríguez. Abg. María del Pilar Gallego. Rad. 2023-01366. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
RADICACION: 2023-01366**

Jamundí Valle, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada tendiente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se advierte que, en el mandato otorgado al memorialista, se exceptuó de manera expresa la facultad de recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2083370e5aab2e1a6c9276c110b6646b69a50f6637ba031b74b625acb879f9d**

Documento generado en 26/02/2024 03:34:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2009-00200-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE VERBAL**. Demandante: **VICTORIA EUGENIA LERMA LONDOÑO**. Demandado: **HUGO FERNANDO CONGOTE Y OTROS**. Rad. **2009-00200**. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2009-00200
INTERLOCUTORIO No. 436

Jamundí Valle, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE VERBAL**, instaurado por **VICTORIA EUGENIA LERMA LONDOÑO**, contra **HUGO FERNANDO CONGOTE Y OTROS.**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 13 marzo de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE VERBAL**, instaurado por **VICTORIA EUGENIA LERMA LONDOÑO**, contra **HUGO FERNANDO CONGOTE Y OTROS.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67085389d304a4b26a4d8bee7f01184b33fb265503dff6d73211d8758c4d3070**

Documento generado en 26/02/2024 02:27:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2009-00457-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Demandado: JHON FREDY PARRA SÁNCHEZ. Rad. 2009-00457.
A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2009-00457
INTERLOCUTORIO No. 433**

Jamundí Valle, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **JHON FREDY PARRA SÁNCHEZ**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 13 marzo de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra **JHON FREDY PARRA SÁNCHEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5645637636555865ce85ed1d144ea7140bb6096c7533877d7a8a3fde037df415**

Documento generado en 26/02/2024 02:27:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2009-00458-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Demandado: THAMARA MILENA BASANTE FUERTES Y OTRO. Rad. 2009-00458. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvese proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2009-00458
INTERLOCUTORIO No. 434

Jamundí Valle, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **THAMARA MILENA BASANTE FUERTES Y OTRO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 13 marzo de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **GASES DE OCCIDNETE S.A. E.S.P.** contra **THAMARA MILENA BASANTE FUERTES Y OTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1493e617e08ea34c2312d01fed3d60b2c75c4347979bf70920ff180f8cac025**

Documento generado en 26/02/2024 02:27:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2009-00459-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Demandado: **JORGE ELI CUESTA**. Rad. 2009-00459. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2009-00459
INTERLOCUTORIO No. 435

Jamundí Valle, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **JORGE ELI CUESTA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 13 marzo de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra **JORGE ELI CUESTA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b938b8cde35228e6ce6edf772ee9aa5f683a7cd0bf6880fe69d8d9752c5e813a**

Documento generado en 26/02/2024 02:27:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2009-00595-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: MDM INMOBILIARIA LTDA Demandado: NORALBA VALENCIA QUIGUANAS Y OTROS. Rad. 2009-00595. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Febrero, 26 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2009-00595
INTERLOCUTORIO No. 437**

Jamundí Valle, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **MDM INMOBILIARIA LTDA**, contra **NORALBA VALENCIA QUIGUANAS Y OTROS**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 21 mayo de 2015, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **MDM INMOBILIARIA LTDA**, contra **NORALBA VALENCIA QUIGUANAS Y OTROS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673bf32be76639e09f61b539ed82618bce4f47d5676baf9693103529c51a636b**

Documento generado en 26/02/2024 02:27:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>